



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

Lima, once de noviembre
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil novecientos veintidós – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Clínica Los Andes Sociedad Anónima Cerrada (en adelante Clínica Los Andes), representada por Oscar Benjamín Angulo Yabas a fojas mil ochocientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista que obra a fojas mil setecientos noventa del citado expediente, su fecha veinte de julio del año dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro, su fecha seis de marzo del año dos mil nueve, en el extremo que desestima la demanda respecto a la Clínica Los Andes; reformándola, la comprende como responsable; la confirma en el extremo que declara fundada en parte la demanda; la reforma, en cuanto al monto del daño moral en doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00), a ser pagado de la siguiente forma: Compañía de Seguros y Reaseguros: treinta y ocho mil quinientos treinta y siete dólares americanos con doce centavos (US\$.38,537.12); Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima (en adelante ELSA) y Freddy La Rosa Mauricio, solidariamente la suma de treinta y un mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos (US\$.31,432.88) y la Clínica Los Andes la suma de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$.125,000.00); en los seguidos por [REDACTED] contra la Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima – ELSA y otros, sobre indemnización. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas cincuenta del presente cuadernillo de casación, su fecha doce de abril del año dos mil once, ha estimado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal e infracción normativa material. La recurrente denuncia: **A)** Transgresión de la garantía del debido proceso, con infracción a los incisos quinto y sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al haberse incumplido en la recurrida con la obligación de motivación, pues independientemente de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

haber existido dos hechos dañosos, la Sala debió tener en cuenta si la demandante reclamó ser indemnizada por los dos hechos establecidos en la recurrida. En ningún momento la demandante emplazó al doctor [REDACTED] ni menos a la recurrente como responsables obligados al pago de la indemnización reclamada por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Así, se ha resuelto "*extra petitem*", siendo que al aplicarse el principio de *iura novit curia* debe observarse el principio de congruencia procesal, refiriendo que la Sala Superior no ha observado tal principio, pues cuando se resolvió la excepción de prescripción extintiva deducida por el doctor [REDACTED] se sustentó en la responsabilidad extracontractual; sin embargo, en la recurrida se establece que simultánea y contradictoriamente por el mismo hecho existe responsabilidad contractual, para así aplicar el artículo mil trescientos catorce del Código Civil. **B)** Infracción al artículo mil trescientos catorce del Código Civil, señalando que la Sala debió establecer debidamente si la causa de incumplimiento de obligaciones profesionales del médico [REDACTED] se debió a dolo, culpa inexcusable o culpa leve, para luego estar en condiciones de fijar la indemnización que correspondería a la demandante, lo que resulta vital pues en el proceso no se estableció la causa de la deficiencia, pues las pericias médicas no analizaron si existió o no mala praxis en la operación practicada. **C)** Infracción al artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, habiéndose aplicado de manera equivocada el principio de solidaridad, siendo que la recurrida se preocupa de señalar sin prueba alguna la responsabilidad directa del médico, sin determinar los alcances de la responsabilidad, sin establecerse si la actuación profesional respondió a un acto doloso, culpa inexcusable o culpa leve. **D)** Infracción al artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, pues desde que quedó ejecutoriada la resolución que resolvió sobre la excepción de prescripción deducida por el doctor [REDACTED] desapareció la responsabilidad civil solidaria que pudo haber existido por parte de la Clínica respecto al doctor [REDACTED] frente a la demandante.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antes de absolver las denuncias postuladas por la impugnante conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se aprecia que a fojas sesenta del expediente principal, [REDACTED]



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

[REDACTED] interpone demanda solicitando que los demandados le paguen solidariamente la suma de seiscientos mil dólares americanos (US\$.600,000.00), por daños físicos, psíquicos, económicos y morales, más intereses legales, costos y costas; desagregados en: lucro cesante: cien mil dólares americanos (US\$.100,000.00); daño personal: doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00); daño moral y psicológico: doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00). Como fundamentos fácticos de su demanda sostiene que el día dieciocho de octubre del año dos mil a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m), mientras conducía su vehículo de placa de rodaje número DQ-1760, en el distrito de Magdalena del Mar, fue impactada por el vehículo de placa de rodaje número XG-1818 de ELSA, conducido por Freddy La Rosa Mauricio. La responsabilidad es atribuible al chofer Freddy La Rosa Mauricio, originándole una lesión en la columna vertebral. A raíz de los dolores, acudió a la Clínica San Lucas el día treinta de octubre del año dos mil, en donde el neurólogo Pedro Castellares comprobó lesiones en la columna vertebral, región cervical. Al mantenerse el dolor, fue atendida por el neurocirujano Manuel Cortavitate, quien le diagnosticó que era necesaria una operación. Después del choque, los gastos fueron asumidos por la Compañía de Seguros Fénix Peruana, asumiendo los gastos de reparación del vehículo, no habiendo recurrido al seguro que tiene ELSA. Para efectos de la operación acudió a la Compañía de Seguros Fénix Peruana, y ésta le señaló que era necesaria la evaluación de un neurocirujano, refiriéndola a la Clínica Los Andes, donde se ratificó el diagnóstico, pero por imposición de la aseguradora, se realizó en la referida clínica el día veintiséis de diciembre del año dos mil. El cirujano a cargo fue el médico José [REDACTED], quien le informó que la intervención había sido un éxito, pero los malestares se mantuvieron. Después de algún tiempo y a pedido de sus familiares se tomó unas radiografías, de donde se apreció que la placa de titanio e injerto estaba fuera de lugar, lo que era un peligro para su salud en general. Acudió a otro médico para buscar una tercera opinión, quien confirmó que la placa estaba fuera de lugar, sugiriendo una operación, pues dos tornillos estaban dirigidos a arterias que podían originar una hemorragia interna; tal médico realizó un informe y se entregó a la Compañía de Seguros Fénix Peruana, tomándose la decisión de una segunda operación. La segunda operación la realizó



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

el médico Vizcarra Fernández el día veintiocho de marzo del año dos mil uno en la Clínica Limatambo, volviéndose a colocar la placa de titanio y el injerto de cresta iliaca secuela de la primera operación: A raíz de la primera operación, realizada por el médico [REDACTED] en forma negligente, ha quedado con limitaciones en el uso de la pierna y brazo derecho, a consecuencia de un daño a la médula, produciendo sufrimiento físico, moral, psicológico y económico, con cuatro cicatrices que han cambiado su apariencia personal (por extracción del hueso de la cadena en ambos lados), siguiendo una rehabilitación física hasta la fecha sin resultado positivo. Se agrega la necesidad de una nueva operación a la mandíbula inferior; con enormes dificultades para trabajar en su actividad de agente de seguros de Pacífico Seguros, habiendo requerido tratamiento psicológico, y habiendo estado un año sin trabajar con riesgo de perder su trabajo. **SEGUNDO.-** Tramitada demanda de acuerdo a su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro del expediente principal, su fecha seis de marzo del año dos mil nueve, declara infundada la demanda, en cuanto se comprende a la denunciada civil Clínica Los Andes; fundada en parte la demanda respecto a ELSA, Rímac Seguros, Freddy La Rosa Mauricio, debiendo éstos pagar solidariamente la suma de setenta mil dólares americanos (US\$.70,000.00): por daño emergente once mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos (US\$.11,432.88); por lucro cesante cinco mil quinientos cuarenta y ocho dólares americanos con veintisiete centavos (US\$.5,548.27); por daño personal y daño moral cincuenta y tres mil dieciocho dólares americanos con ochenta y cinco centavos (US\$.53,018.85); y respecto a la responsabilidad solidaria de Rímac Seguros la responsabilidad llega hasta treinta ocho mil quinientos sesenta y siete dólares americanos con doce centavos (US\$.38,567.12), más intereses legales, con costos y costas. Como sustento de su fallo el *A quo* manifiesta que según atestado policial del día treinta y uno de octubre del año dos mil (fojas seiscientos veintitrés del expediente principal), el choque ocurrió el día dieciocho de octubre del año dos mil a las ocho y treinta de la mañana (8.30 am), cuando el vehículo que conducía la demandante (placa de rodaje número DQ-1760) fue impactado por el camión de placa de rodaje número XG-1818, conducido por Freddy La Rosa Mauricio,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

de propiedad de ELSA, debido a la excesiva confianza del conductor del camión. Que, de la historia clínica y documentos de fojas mil ciento noventa y cuatro, mil ciento treinta y uno del expediente principal, se acredita que la demandante quedó con una limitación funcional, cervicobraquialgia aguda intensa, impotencia funcional motora del miembro superior derecho, compromiso de vías largas motoras paroxismales de miembros inferiores, y de los exámenes efectuados el diagnóstico es: espondilolistesis grado I, herneación discal C5-C6 traumática con compresión medular anterior. Fue operada, realizándose una discectomía por vía anterior, artrodesis con injerto óseo de hueso ilíaco y osteosíntesis con placa orión, concluyendo que la paciente ha remitido la sintomatología y que sólo persistía cierto grado de contractura paravertebral derecha (postura) la que se corregiría con medicina física. Que, con las radiografías y pericias médicas (fojas ochocientos ochenta y cuatro – ochocientos ochenta y siete, ochocientos noventa y dos – ochocientos noventa y tres del expediente principal) pericias ratificadas y explicadas en la audiencia de fojas mil veintiocho del expediente principal se concluye que existe: limitación de función motora del miembro comprometido, al haberse deslizado los discos vertebrales, con hernia discal debido al impacto del choque, originando dolor intenso crónico, compresión y sufrimiento medular, originando trastornos en movimiento de piernas, hombro derecho, no pudiendo levantar el brazo. En cuanto a la relación de causalidad: de las pericias médicas, el origen de todo no es la operación quirúrgica, sino el accidente de tránsito, pues recién a raíz de la segunda operación mejoró su estado. Que, con la póliza vehicular (fojas setecientos cuarenta y siete del expediente principal) se acredita que el vehículo de la demandada está asegurado, con cobertura para responsabilidad frente a terceros hasta cincuenta mil dólares (US\$.50,000.00), cobertura a la que se aplica el artículo mil novecientos ochenta y siete del Código Civil, y a la que se debe descontar los montos de facturas de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y dos del expediente principal (gastos de hospitalización, farmacia, consultas) por un total de once mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos (US\$.11,432.88), que descontados a la cobertura hacen un total de treinta y ocho mil quinientos sesenta y siete dólares americanos con doce centavos (US\$.38,567.12), que es lo que debe



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

asumir la aseguradora. Que, en cambio, la responsabilidad del chofer y del propietario del vehículo está prevista en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, debiendo tenerse en cuenta que la demandante hasta la actualidad viene sufriendo las secuelas del accidente. Que, el daño emergente es de once mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos (US\$.11,432.88); el lucro cesante se determina en base a las boletas de pago de fojas cincuenta y dos y cincuenta y seis del expediente principal, que en cinco meses de trabajo dan un promedio de tres mil novecientos sesenta y tres dólares americanos con cinco centavos (US\$.3,963.05), y por los siete meses de terapia en los que no pudo trabajar, dan cinco mil quinientos cuarenta y ocho dólares americanos con veintisiete centavos (US\$.5,548.27); sobre el daño extrapatrimonial, habiendo la demandante sido sometida a operaciones, terapias físicas, tratamientos antidepresivos y de psicoterapia de apoyo (fojas ocho, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta – cincuenta y ocho, pericia de fojas ochocientos ochenta y cuatro a ochocientos ochenta y siete del expediente principal), y siendo que según los informes se concluye que es improbable una mayor recuperación motriz, y que si bien no puede ser acreditado cuantitativamente, debe ser fijado tomando en cuenta la relación de causalidad. Que, la demanda contra la Clínica Los Andes no puede prosperar, en cuanto los daños son consecuencia del choque. **TERCERO.-** Apelada la sentencia de primera instancia, el Colegiado Superior, mediante sentencia de fojas mil setecientos noventa y del expediente principal, su fecha veinte de julio del año dos mil nueve la revoca, en el extremo que desestima la demanda respecto a la Clínica Los Andes; reformándola, la comprende como responsable; la confirma en el extremo que declara fundada en parte la demanda; la reforma, en cuanto al monto del daño moral en doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00), a ser pagado de la siguiente forma: Aseguradora: treinta y ocho mil quinientos treinta y siete dólares americanos con doce centavos (US\$.38,537.12); ELSA y Freddy La Rosa Mauricio, solidariamente la suma de treinta y un mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos (US\$.31,432.88) y Clínica Los Andes la suma de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$.125,000.00). Como sustento de su decisión manifiesta que son dos los hechos que han originado daños: **a)** Accidente de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

tránsito del día dieciocho de octubre del año dos mil dos y, **b)** La operación realizada por el doctor José Carlos Manuel Zapater Agüero, médico de la Clínica Los Andes, en la que no extirpó la hernia discal C5C6, y se colocó injerto óseo y placa fuera de lugar y mal puesta respectivamente. **Respecto a la responsabilidad de la Clínica.-** Analiza los hechos del primer hecho, así como los elementos de responsabilidad civil sobre ese hecho. **Respecto al segundo hecho dañoso,** en la primera operación realizada, la que por examen médico posterior evidenció que la placa de titanio estaba fuera de lugar, siendo un peligro para la salud, y que dos de los tornillos estaban dirigidos a una arteria, lo que podía producirle hemorragia interna, con consecuencias fatales. Señala que, además, la demandante ha quedado con limitaciones en brazo derecho y pierna izquierda por el daño medular sufrido, lo que produce sufrimiento físico, moral, psicológico, económico, quedándole cuatro cicatrices que cambian su apariencia personal. Que, se tuvo que realizar una segunda operación, para corregir los errores de la primera operación, pero en la Clínica Limatambo el día veintiocho de marzo del año dos mil uno, colocándose una placa de titanio e injerto de cresta iliaca. Que, en la primera operación, la responsabilidad entre demandante y el médico es de tipo contractual, debiendo aplicarse artículo mil trescientos catorce y siguientes del Código Civil; se señala además que según artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil es al médico y a la Clínica a quienes les corresponde asumir la indemnización por el daño causado, pero al haberse declarado fundada la excepción de prescripción formulada por el médico, el pago lo asumirá la Clínica, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer según corresponda. Sobre el monto indemnizatorio respecto del segundo hecho dañoso, así como en el primer hecho, no se ha acreditado el daño emergente, ni el lucro cesante. Respecto al daño moral, dada la secuela de la primera operación (limitaciones en el uso de brazo derecho, pierna izquierda por daño medular), así como cicatrices generadas, se ha alterado la paz y tranquilidad de demandante, generándose gran angustia y dolor al ver necesidad de ser sometida a segunda operación, viéndose afectada su imagen, fijándose prudencialmente la indemnización en ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$125,000.00), lo que deberá ser pagado por la Clínica Los Andes,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

CUARTO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto, corresponde en principio absolver la denuncia de carácter procesal, por cuanto de estimarse fundada la misma, ya no será necesario pronunciarse sobre las denuncias de carácter sustantivo, debiendo procederse al reenvío. **QUINTO.-** La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, artículo doce de la ley orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo.

SEXTO.- Por otro lado, una de las facetas del principio de motivación de las resoluciones judiciales es el principio de congruencia, que se encuentra consagrado en los artículos séptimo del título preliminar y ciento veintidós, inciso cuarto del Código Procesal Civil y en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; además, la resolución debe contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. En el caso de las sentencias, la congruencia se establece con relación a las acciones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. La congruencia implica también



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

que los fundamentos de hecho expuestos por las partes deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan.

SÉPTIMO.- En la denuncia contenida en el apartado **A)**, la recurrente sostiene que la Sala debió tener en cuenta si la demandante reclamó ser indemnizada por los dos hechos establecidos en la recurrida; agrega que en ningún momento la demandante emplazó al doctor [REDACTED] ni menos a la recurrente, como responsables obligados al pago de la indemnización reclamada por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Al respecto, cabe manifestar lo siguiente: la conclusión establecida por el *Ad quem* respecto a que son dos los hechos que han originado daños: **a)** Accidente de tránsito del día dieciocho de octubre del año dos mil dos y, **b)** La operación realizada por el doctor [REDACTED] médico de la Clínica Los Andes, guarda absoluta concordancia con los hechos expuestos por la demandante en su escrito de demanda de fojas sesenta del expediente principal. De otro lado, en cuanto al extremo en que la recurrente alega que en ningún momento la demandante emplazó al doctor [REDACTED] ni a la recurrente (Clínica Los Andes), se advierte que si bien la demandante no emplazó a estas personas, el juez de la causa, mediante resolución de fojas doscientos veinticinco del expediente principal, su fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres y en atención a la denuncia civil formulada por la demandada Royal and Sunalliance Seguros Fénix, ordenó el emplazamiento del médico [REDACTED] y la Clínica Los Andes, decisión que no fue cuestionada por la recurrente en su oportunidad, no pudiendo ser materia de debate en sede casatoria. **OCTAVO.-** Por otro lado, absolviendo el extremo de la misma denuncia **A)**, en que la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ya que cuando se resolvió la excepción de prescripción extintiva deducida por el doctor [REDACTED] [REDACTED], se sustentó en la responsabilidad extracontractual; sin embargo, en la recurrida se establece que simultanea y contradictoriamente por el mismo hecho existe responsabilidad contractual, cabe indicar lo siguiente: este Supremo Tribunal estima que, de conformidad con un sector de la moderna doctrina y para el caso materia de juicio, debe concebirse la responsabilidad civil como una institución única, existiendo sólo algunas diferencias de matiz entre la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

responsabilidad contractual y la extracontractual. En tal sentido, aún cuando nuestra legislación civil se adhiere al sistema tradicional (en que se regula por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil), ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudie ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes. La actual regulación del nuestro Código Civil no puede ser impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, mas aún cuando la prolongación indefinida del conflicto afectaría los derechos de las partes, la decisión adoptada no trasciende el resultado del proceso. Por consiguiente, estando a tal concepción, carece de relevancia el hecho que en la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto al médico [REDACTED] haya aludido a la responsabilidad extracontractual y que en la sentencia de vista ahora impugnada se haya establecido la existencia de responsabilidad contractual, respecto a la Clínica Los Andes. Por tanto, de conformidad con el principio establecido en el artículo ciento setenta y dos, inciso cuarto del Código Procesal Civil, no existe nulidad alguna. Por tales razones, deben desestimarse todos los extremos alegados en la denuncia **A).** **NOVENO.-** En cuanto a la denuncia de carácter material formulada en el apartado **B)**, la argumentación propuesta por la recurrente contiene un velado propósito de que esta sala de casación revalore los hechos y pruebas del proceso, al sostener que la Sala Superior debió establecer si existió dolo, culpa inexcusable o culpa leve; asimismo, al sostener que las pericias médicas no analizaron si existió o no mala praxis en la operación practicada. Sin embargo, no es posible estimar tales alegaciones de la recurrente, por cuanto ello implicaría una nueva valoración de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, lo cual es ajeno a la labor casatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo previamente manifestado, cabe agregar que, en relación a la responsabilidad del médico [REDACTED], el *Ad quem* determinó lo siguiente que: *"la obligación del médico debe verse a la luz de la lex artis, que regula toda la actividad sanitaria y que se encuentra en la concepción de la diligencia debida, la misma que resultó ausente en el caso de autos"* (considerando sétimo de la sentencia ahora



Porto Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

recurrída, resaltado de esta Sala Suprema). Es decir, el *Ad quem* estableció claramente que no existió una diligencia debida por parte del facultativo. Además, estableció la aplicabilidad del artículo mil trescientos catorce del Código Civil, debiendo entenderse en este último extremo que ha efectuado una interpretación *contrario sensu*; es decir, que el médico no actuó con la diligencia ordinaria, por lo que le alcanza responsabilidad por el cumplimiento defectuoso de su obligación. Asimismo, la norma el artículo mil trescientos catorce del Código Civil invocado por el *Ad quem* debe concordarse con la del artículo mil trescientos veinte del Código Civil, de lo cual se concluye que el médico José [REDACTED] ha incurrido en culpa leve al no haber actuado con la diligencia ordinaria. Por consiguiente, la denuncia **B)**, tampoco puede prosperar. **DÉCIMO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **C)**, es necesario remitirse a lo expuesto al absolver la denuncia **B)**, razón por la cual este extremo también resulta inestimable. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **D)**, cabe manifestar, en principio, que de conformidad con el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil los hechos que configuran excepciones no puede ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones. En tal sentido, la recurrente no puede pretender que le alcancen los efectos de la declaración de prescripción extintiva respecto del médico [REDACTED] cuando no cumplió con interponer tal excepción en su oportunidad. Por consiguiente este extremo también debe desestimarse. **Por las consideraciones expuestas**, y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Clínica Los Andes Sociedad Anónima Cerrada representada por Oscar Benjamín Angulo Yabas que obra a fojas mil ochocientos veintidós del expediente principal; por consiguiente **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil setecientos noventa del citado expediente, su fecha veinte de julio del año dos mil nueve, expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, que **revoca** la sentencia apelada de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro del citado expediente, su fecha seis de marzo del año dos mil nueve, en el extremo que desestima la demanda respecto a la Clínica Los Andes; **reformándola**, la comprende como responsable; la **confirma**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4922 - 2010
LIMA
INDEMNIZACIÓN

en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda; la reforma, en cuanto al monto del daño moral en doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00), a ser pagado de la siguiente forma: Compañía de Seguros y Reaseguros: treinta y ocho mil quinientos treinta y siete dólares americanos con doce centavos (US\$.38,537.12); ELSA y Freddy La Rosa Mauricio, solidariamente la suma de treinta y un mil cuatrocientos treinta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos (US\$.31,432.88) y la Clínica Los Andes la suma de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$.125,000.00); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra la Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima – ELSA y otros, sobre Indemnización, y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Jrc / Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

08 MAY 2012